

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Viviana Marcela Herrera <vivianamherrera@yahoo.com>

Mar 11/01/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cbuitragoardila@hotmail.com <cbuitragoardila@hotmail.com>

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
REFERENCIA:	RADICADO N.º 50001-31-10-002-2006-00154-00
DEMANDANTE:	SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO – LAURA FERNANDA VANEGAS
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO VANEGAS

VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho fijó fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y decretó las pruebas solicitadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme los siguientes:



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA
Abogada – Especialista en Derecho de Familia

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
REFERENCIA:	RADICADO N.º 50001-31-10-002-2006-00154-00
DEMANDANTE:	SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO – LAURA FERNANDA VANEGAS
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO VANEGAS

VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual el despacho fijó fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y decretó las pruebas solicitadas por las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme los siguientes:

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1. El 13 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito fijó fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el 11 de mayo de 2021.
2. El 16 de diciembre de 2021, la suscrita apoderada judicial elevó una solicitud de Control de legalidad sobre el proceso de la referencia, para que, en consecuencia, *se deje sin valor ni efecto el auto del 18 de mayo de 2021, de la demanda principal, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito resolvió el recurso instaurado por el demandado; se tenga por no contestada la demanda ejecutiva principal; se tenga por no contestada la demanda ejecutiva acumulada; se revoque el Auto del 13 de diciembre de 2021; se mantenga incólume las actuaciones que no se vieron afectadas por*



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA
Abogada – Especialista en Derecho de Familia

las irregularidades procesales señaladas en el presente asunto; y en consecuencia, en consecuencia, se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución de la demanda principal y acumulada.

El demandado se notificó por conducta concluyente el 07 de septiembre de 2020, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La Corte Constitucional ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa¹.

De igual forma, el artículo 298 del Código General del Proceso señala que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*”

Asimismo, al revisar el expediente se encuentra que el 10 de septiembre de 2020 el Juzgado remitió al demandado la demanda y sus anexos, además advirtió al demandado que “*el término para la respectiva contestación empieza a correr desde el día siguiente del envío del presente correo electrónico, es decir el día 11 de septiembre del año en curso*”.

Conforme lo anterior, el demandado podía interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo dentro de los tres días hábiles siguientes empezando a contabilizar dicho término el 11 de septiembre, es decir que el plazo máximo para presentar el recurso de reposición era el 15 de septiembre de 2020. No obstante, el demandado interpuso el recurso el 17 de septiembre de 2020, siendo este extemporáneo.

Por ende y al haberse interpuesto por fuera del término contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, NO debió haberse dado trámite al recurso

¹ Sentencia C-136/16 Corte Constitucional



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA
Abogada – Especialista en Derecho de Familia

interpuesto por la parte demandada, toda vez que este se radicó de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, el artículo 118 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que *cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

Sin embargo, debido a que no se interpuso en término el recurso de reposición en contra del Mandamiento Ejecutivo NO operó la interrupción del término para contestar la demanda ejecutiva y proponer excepciones de mérito, el cual está contemplado en el artículo 442 del Código General del proceso:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

En el presente caso se evidencia que la contestación de la demanda realizada por el demandado se presentó el 02 de junio de 2021, hecho que desborda el término de DIEZ (10) días contemplado por el legislador.

Suponiendo que el recurso de reposición se hubiese presentado dentro del término contemplado por el legislador, la contestación e interposición de excepciones de mérito por parte del demandado de todas maneras NO podía haber sido tenido en cuenta por el despacho, toda vez que esta fue extemporánea.

El artículo 118 del Código General del Proceso señala que la interposición del recurso interrumpirá el termino dispuesto por ministerio de la ley, en este caso el término de contestación de la demanda, y dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

En el caso particular se evidencia que el 18 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió el recurso interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo de la demanda principal, suponiendo que el recurso se hubiese instaurado en el término consagrado en la ley, al demandado le restaban **SIETE (7) DÍAS HÁBILES** para la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito. Sin embargo, el demandado presentó excepciones de mérito DIEZ (10) DÍAS HÁBILES después de notificado el auto que resolvió el recurso interpuesto.



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA

Abogada – Especialista en Derecho de Familia

El artículo 118 en mención señala en el inciso sexto que, “**los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el verbo REANUDAR, como: “**Renovar o continuar el trato, estudio, trabajo, conferencia, etc.**”

Por lo anterior, NO podía pretender el demandado que el término de DIEZ (10) DÍAS establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso volvería a empezar a contar nuevamente con la interposición del recurso de reposición, toda vez que la norma es clara en establecer que una vez sea resuelto el recurso, el término se reanudará, en este caso si se hubiese presentado el recurso en tiempo, al demandado solo le restaban SIETE (7) DÍAS HÁBILES para la interposición de las excepciones.

En conclusión, tanto la interposición del recurso de reposición, así como el escrito de contestación y excepciones de mérito de la demanda principal, fueron presentadas EXTERMPORANEAMENTE, razón por la cual el juzgado debió haber dado aplicación al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, y en consecuencia, haber ordenado seguir adelante con la ejecución, entre otras cosas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Al igual que en el caso anterior, si bien el recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago de la demanda ejecutiva Acumulada se presentó en término, es decir, el 24 de mayo de 2021, TRES (3) DÍAS HÁBILES después de notificado el Auto que libro mandamiento ejecutivo, también es cierto que el demandado una vez se resolvió el recurso interpuesto, es decir el 21 de octubre de 2021, solo le restaban SIETE (7) DÍAS HÁBILES para la presentación de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

No obstante, el demandado contestó la demanda ejecutiva acumulada el 08 de noviembre de 2021. Si el Auto que resolvió el recurso interpuesto en contra de la demanda ejecutiva acumulada fue notificado por estado del 22 de octubre de 2021, el plazo máximo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito era el 3 de noviembre de 2021 y no el 08 de noviembre de 2021.



VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA
Abogada – Especialista en Derecho de Familia

Por lo anterior, NO podía pretender el demandado que el término de DIEZ (10) DÍAS establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso volvería a empezar a contar nuevamente con la interposición del recurso de reposición, toda vez que la norma es clara en establecer que una vez sea resuelto el recurso, el término se reanuda, en este caso si se hubiese presentado el recurso en tiempo, al demandado solo le restaban SIETE (7) DÍAS HÁBILES para la interposición de las excepciones.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, me permito presentar las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se revoque el Auto del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: Que, en consecuencia, se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución de la demanda principal y acumulada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 318, 319, 320 y ss., 422 y ss., 467, 468, 599 y ss. De la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Del señor juez,

VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA

C.C. 52.951.435 de Bogotá
T.P. 164265 del C.S.J.